

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1991.

VISTA la petición formulada por el Secretario General de la U.E.J.N. y,

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 48 de la ley 23.551 confiere derecho a obtener "licencia gremial" a los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial dejen de prestar servicios (ver fs. 232).

2°) Que, de acuerdo con lo manifestado a fs. 448/449, el agente Cristián Carro se viene desempeñando interinamente como encargado de la Secretaría de Acción Social de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, por impedimento del titular, situación que deberá refrendar el Congreso General de Delegados de la entidad gremial, con arreglo al art. 40 de su estatuto.

3°) Que el Secretario General del gremio, además, explica: a) que el ejercicio de dicho cargo -por su naturaleza- conlleva la necesidad de la presencia "full-time- del empleado; y b) que, de los doce miembros titulares de la U.E.J.N. sólo siete (7) se encuentran en uso de licencia gremial (fs. cit).

Por ello, por aplicación analógica del art. 48 de la ley 23.551.

SE RESUELVE:

Conceder en forma provisoria licencia sin goce de sueldo al agente CRISTIAN SAUL CARRO, hasta que se expida sobre su situación el Congreso General de Delegados de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, hecho que la entidad gremial deberá comunicar expresamente al Tribunal, para modificar el alcance de la decisión.

Regístrese y comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.